

“H , Roberto Carlos y otros s/infracción ley 23.737”
CFP 11849/2013/TO1/10/CS1

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad condenó a Roberto Carlos H y a Giovana Cristal P a las penas de cuatro años de prisión y multa de quinientos pesos, por considerarlos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737.

Las defensas interpusieron recursos de casación contra la sentencia, que fueron rechazados por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Contra esa decisión dedujeron recursos extraordinarios, y ante su rechazo por el *a quo*, las presentaciones directas ante la Corte Suprema, las cuales se encuentran en trámite ante V.E.

Por su parte, el fiscal de juicio solicitó la detención de los imputados. Consideró que en virtud del rechazo de los recursos extraordinarios, la condena podía ejecutarse en tanto la queja no tiene efecto suspensivo. Citó en apoyo de su pretensión lo establecido por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo resuelto en el precedente “Olariaga” (Fallos: 330:2826).

El tribunal rechazó la medida porque la sentencia no estaba firme y no existía riesgo de que los encartados eludieran la acción de la justicia.

Contra esa decisión el fiscal interpuso recurso de casación. Planteó que el tribunal se apartó de la solución normativa prevista para el caso. Reiteró el criterio sostenido al solicitar la detención y consideró irrelevante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los imputados al recuperar su libertad en los términos del instituto de la excarcelación por cuanto esa etapa estaba precluida, sin perjuicio de lo

cual señaló que P no cumplía con su compromiso. Concluyó que en el caso estaban reunidos los presupuestos requeridos para la ejecución de la condena.

El tribunal rechazó el recurso porque consideró no se dirigía contra una resolución enumerada en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación o equiparable a definitiva por sus efectos. En ese orden, señaló que el recurrente no explicó por qué su agravio no podría verse satisfecho con el eventual rechazo de las quejas interpuestas por las defensas toda vez que la imputada regularizó su situación y ambos estaban a derecho.

En la queja, el fiscal general afirmó que el recurso de casación fue arbitrariamente denegado. Sostuvo que la decisión impugnada era equiparable a sentencia definitiva porque ocasionaba un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior. Al respecto, expuso que la falta de acatamiento de la expresa letra de la ley que impone la detención de los imputados ocasionaba un perjuicio cierto a los intereses de la sociedad representados por el Ministerio Público Fiscal, sumado al riesgo de que evitasen el cumplimiento de la pena efectiva que se les impuso. Agregó que mantenerlos en libertad devenía arbitrario en tanto correspondía la ejecución de la condena antes de que la sentencia quedara firme y se quejó de que el tribunal haya soslayado el análisis de la cuestión planteada.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibles las quejas porque consideró que el recurrente no logró conmover los fundamentos por los cuales se denegó el recurso de casación.

El fiscal general ante esa instancia interpuso recurso extraordinario (fs. 101/111) que fue declarado admisible (fs. 119/120).

“H , Roberto Carlos y otros s/infracción ley 23.737”
CFP 11849/2013/TO1/10/CS1

Cabe reiterar que en forma simultánea aún tramitan ante V.E. las quejas deducidas por las defensas ante la denegatoria de los recursos extraordinarios oportunamente interpuestos.

II

En la impugnación extraordinaria el fiscal general sostuvo que la decisión del *a quo* era equiparable a definitiva porque la tutela de los derechos invocados no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (Fallos: 320:1919). Fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. En ese orden, expuso que el fiscal de juicio planteó una cuestión federal y la cámara no podía omitir su intervención en su carácter de tribunal intermedio. El fundamento utilizado para denegar su tratamiento resultó arbitrario porque estaban cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Esa decisión al no atender a los argumentos expuestos por el Ministerio Público y declarar inadmisibile la queja, importó una restricción de la vía apta para el examen de la cuestión federal planteada. Respecto de ésta señaló que en la resolución impugnada mediante recurso de casación, el tribunal de juicio interpretó en forma irrazonable la normativa aplicable para resolver el pedido de detención de los condenados. En ese sentido sostuvo que el tribunal de juicio se apartó de las normas que regulan el caso y del precedente “Olariaga” (Fallos: 330:2826). Afirmó que en tanto el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación refiere que mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso y en el precedente citado el Máximo Tribunal escindió los conceptos de firmeza y ejecutoriedad, las condenas impuestas eran ejecutables pese a no estar firmes, pues las quejas interpuestas por las defensas no suspenden los efectos de la sentencia.

III

Al ingresar al fondo del asunto, advierto que, efectivamente, el recurso de casación ha sido arbitrariamente denegado. Tal circunstancia surge del propio auto de concesión de la apelación federal y hace aplicable la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

El tribunal de juicio rechazó el recurso de casación del fiscal porque consideró no se dirigía contra una resolución enumerada en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación o equiparable a definitiva por sus efectos; la sala *a quo* por mayoría, declaró inadmisibile la queja del fiscal por juzgar que el recurrente no logró conmovier los fundamentos por los cuales se denegó aquel recurso (fs. 98).

Luego la misma sala, también por mayoría (si bien con una composición distinta a la que había declarado inadmisibile la queja a fs. 98), al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el fiscal, consideró —en lo que aquí interesa— que la impugnación “se dirige contra una resolución equiparable a definitiva por sus efectos y por las garantías constitucionales en juego”. Aunque la distinta composición no autoriza a afirmar la existencia de una contradicción, lo cierto es que conforme lo establecido por la Corte *in re* “Di Nunzio” el concepto de resolución equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el tribunal de casación. En consecuencia, como el requisito se verifica a los fines del artículo 14 de la ley 48, la cámara de casación, en su carácter de tribunal intermedio, no debió rehusar el examen de la cuestión federal o arbitrariedad planteada por el fiscal de juicio.

En efecto, en el fallo citado V.E. sostuvo que “si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el

“H , Roberto Carlos y otros s/infracción ley 23.737”
CFP 11849/2013/TO1/10/CS1

art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, contienen idéntica redacción; sin perjuicio de lo cual esta Corte desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Corresponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte” (considerando 12).

Por otra parte, y sobre el fondo de la cuestión, corresponde señalar que cuando la sentencia de condena se impugna por la vía del recurso extraordinario federal, se escinden su ejecutabilidad de su firmeza. En el caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo resuelto por V.E. en el precedente “Olariaga”, la condena impuesta devino ejecutable a partir del rechazo de los recursos extraordinarios deducidos a favor de H y P , mientras que el fallo condenatorio recién adquirirá firmeza si la Corte Suprema desestima las quejas presentadas por las defensas.

En tanto se halle operativa la fase recursiva contra la sentencia condenatoria, el pronunciamiento no puede considerarse firme (Fallos: 328:3928 y 330:4103). Tal consideración resulta independiente del carácter suspensivo del efecto de la interposición del recurso de queja por apelación federal denegada (de acuerdo a la doctrina que surge de Fallos: 193:138; 253:445; 258:351; 259:151; 305:1483; 311:1042; 319:398) y a las previsiones del artículo 285 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que mientras la Corte no haga lugar a esa

vía no se suspenderá el curso del proceso, pues estas cuestiones se refieren a la “posibilidad de lograr la ejecución inmediata de la resolución impugnada durante el plazo para recurrir, pero no definen la firmeza de la decisión” (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4103).

En ese orden, V.E. ha sostenido que la sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo y no procede acordárselo si no obran circunstancias excepcionales (Fallos: 193:138 y 232:528) y que “sólo procede hacer excepción a tal principio cuando median en la causa razones de orden institucional o de interés público” (Fallos: 294:327). También ha resuelto que en atención a que el artículo 285, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso, se encuentra a cargo del recurrente la demostración de un supuesto que haga admisible formular alguna excepción a dicho principio (Fallos: 319:398). Este criterio también ha sido aplicado en materia penal (Fallos: 310:859).

En el *sub examine*, y salvo mejor criterio de V.E., al no haberse invocado -ni advertirse- supuestos que autoricen la excepción al principio enunciado en la norma citada, correspondía disponer la inmediata ejecución de la sentencia de condena de los imputados luego del rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas.

Por ello, al haberse apartado sin fundamento válido tanto de la letra de la ley como de los citados precedentes de V.E, la decisión impugnada por el fiscal general debe descalificarse como acto judicial válido.

“H , Roberto Carlos y otros s/infracción ley 23.737”
CFP 11849/2013/TO1/10/CS1

IV

En definitiva, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación